



Veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1517  
RADICADO N° 2023-00076-00

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto nro. 1206 de fecha 24 de mayo del año 2023.

## 2. ANTECEDENTES

El señor Luis Felipe Acosta Zapata a través de apoderado judicial presentó demanda divisoria en contra de Luz Mary Zapata Estrada, John Jairo Zapata Estrada, Gustavo De Jesús Zapata Estrada, Reinaldo Antonio Zapata Estrada y María Matilde Estrada De Zapata (archivo 001 Exp. Electrónico).

Mediante auto 662 del 22 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar las falencias descritas en dicho auto (archivo 006), termino en el cual se subsanó la misma (archivo 008). En tal sentido, y con el cumplimiento de los requisitos, mediante auto 819 del 14 de abril de 2023 se admitió la demanda de división por venta.

Posteriormente, en auto nro. 1174 del 19 de mayo de 2023 se incorporaron al expediente las constancias de las citaciones para diligencia de notificación personal enviadas a los demandados, y en ese mismo auto se autorizó la notificación por aviso en los términos del 292 C.G. P (archivo 016).

Ahora bien, mediante auto 1206 del 24 de mayo de 2023, notificado por estados el 31 de mayo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Mary Zapata Estrada (archivo 019).

El día 31 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación por aviso (archivo 021), y frente a esta, mediante

auto nro. 1327 del 02 de junio de 2023, se tuvo por notificados por aviso a los demandados Reinaldo Antonio Zapata Estrada, María Matilde Estrada De Zapata, John Jairo Zapata Estrada y Gustavo De Jesús Zapata Estrada desde el 24 de mayo de 2023, y a la demandada a Luz Mary Zapata Estrada, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 24 mayo de 2023, en razón a que a la fecha no se había allegado por la parte actora la notificación por aviso realizada por la parte actora (archivo 023).

### 3. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante Luis Felipe Acosta Zapata, allegó escrito de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2023, que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Mary Zapata Estrada (archivo 22), manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Indica el apoderado que, el 14 de abril de 2023, el juzgado admitió la demanda de división por venta; posteriormente, el 9 de mayo de 2023 los demandados recibieron citación para diligencia de notificación personal, sin pronunciamiento por parte de ellos, por lo que, por auto del día 19 de mayo de 2023, el juzgado autorizó la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, refiere el apoderado que, *“El mismo día que se autorizó fue enviado el aviso, el cual fue recibido el día 23 de mayo del presente año, por lo que se entienden notificados al finalizar el día hábil siguiente; esto es: el 24 de mayo de los corrientes. Es a partir del día hábil siguiente (25 de mayo) donde se empiezan a contar los días con los que cuentan los demandados para contestar la demanda”*.

De otro lado, esgrime que, *“El mismo 23 de mayo, el apoderado de la parte demandada envía un memorial, por lo que el Despacho a través de Auto, el 24 de mayo del 2023, tiene por notificada por conducta concluyente a una de las demandadas, a partir de su notificación por estado (31 de mayo del 2023) por lo que el término para contestar la demanda correría a partir del 01 de junio de los corrientes”*.

Por ende, enuncia que, en el caso en concreto, debe prevalecer la notificación por aviso, en razón de que, fue primera en el tiempo, fue enviada previa

autorización del despacho, cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G. P y la inaplicación del artículo 292 del C.G. del P. afectaría el debido proceso.

Como resultado de lo expuesto solicita se revoque la decisión contenida en el auto nro. 1206 del 24 de mayo del 2023, que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Mary Zapata Estrada.

Frente al anterior recurso, el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció, exponiendo en forma general que, es cierto lo que menciona el apoderado de la parte actora, es decir que la señora Luz Mary Zapata Estrada recibió la notificación por aviso el día 23 de mayo de 2023; sin embargo, en el aviso faltó mencionar la dirección física del juzgado o dirección de correo electrónico, para que los demandados acudieran al juzgado o en tal caso solicitar el link del expediente para contestar la demanda, además de que el día 24 de mayo de 2023, se recurrió el auto admisorio, es decir, dentro del término, igualmente se contestó la demanda el día 7 de junio de 2023, también dentro del término legal, contando incluso con que recibieron la notificación por aviso el día 23 de mayo de 2023 (archivo 025 y 027).

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” –*

- 4.2. Por su parte, en cuanto a las notificaciones, específicamente a las notificaciones personales, refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, que:

*“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación persona se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”*

A su turno, el artículo 292 del Código General del Proceso, reza:

*“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”*

Finalmente, frente a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 ibídem, indica que:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o*

**RADICADO N° 2023-00076-00**

*mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)*"

4.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en la providencia nro. 1206 del 24 de mayo de 2023, al tener notificada a la demandada Luz Mary Zapata Estrada por conducta concluyente.

**5. CASO CONCRETO.**

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que indudablemente se desconoció que la notificación por aviso realizada a la demandada Luz Mary Zapata Estrada fue efectuada primero que la notificación por conducta concluyente.

Razón por la cual, debió tenerse notificada a esta por aviso, al igual que como se tuvo a los demás demandados, por cuanto dicha notificación se realizó en debida forma, y en tal sentido contarse el término de traslado desde el día siguiente a la notificación por aviso, esto es, 24 de mayo de 2023 y no desde el día siguiente a la notificación por conducta concluyente, es decir, el día 31 de mayo de 2023 como se dice en el auto objeto de recurso; lo anterior, en razón a la diferencia del término y/o tiempo para contestar la demanda y la afectación que podría darse al debido proceso.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, efectivamente la notificación por aviso como lo determino el auto nro. 1327 del 02 de junio de 2023, está ajustada a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del proceso; la parte pasiva no desconoció la notificación por aviso allegada a su poderdante el día 23 de mayo de 2023; y la parte demandada tuvo en cuenta el término de traslado desde la notificación por aviso, por tal motivo allegó en tiempo oportuno contestación a la demanda y objeción al juramento estimatorio, en la que se puede identificar también que el togado DARIO POSADA CASTRO, no solo representa los intereses de la demanda Luz Mary Zapata Estrada, sino también de los demandados Reinaldo Antonio Zapata Estrada, María Matilde Estrada De Zapata, John Jairo Zapata Estrada y Gustavo De Jesús Zapata Estrada. (Poderes, archivo 01, páginas 20 a 27 del C02).

En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el despacho en el auto proferido el 24 de mayo del año 2023, que tuvo notificado por conducta concluyente a uno de los demandados, específicamente a la demandada Luz Mary Zapata Estrada; en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión. En consecuencia, se tendrá notificada por aviso a la demandada LUZ MARY ZAPATA ESTRADA desde el día 24 de mayo del año en curso, conforme a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto nro. 1206 del 24 de mayo de 2023, que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARY ZAPATA ESTRADA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se tiene notificada por aviso a la demandada LUZ MARY ZAPATA ESTRADA, desde el día 24 de mayo del año en curso, conforme a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora, la contestación a la demanda allegada dentro del término legal por la parte demandada, esto es, el día 07 de junio del 2023 (Archivo 024 C01), para lo que estimen pertinente manifestar.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., se considera improcedente la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada (archivo 024 C01), ya que no realiza especificaciones razonadas de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, por lo que no se le dará trámite a la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que, de ser el caso, el despacho adopte las medidas pertinentes.

QUINTO: Previo a dar continuidad al trámite que le corresponde al presente proceso divisorio (406 del C. G. del P.), se REQUIERE a las partes, a fin de que

**RADICADO N° 2023-00076-00**

aporten a esta judicatura los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de división, es decir, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01-783163, 001-783164, 001-783165 y 001-783166, debidamente actualizados (término inferior a un mes de expedición).

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DARIO POSADA CASTRO, con T. P. 88.049 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferido por los demandados Reinaldo Antonio Zapata Estrada, María Matilde Estrada De Zapata, John Jairo Zapata Estrada y Gustavo De Jesús Zapata Estrada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b64a30b744a90683f771aec9f2e10251ec14c2563e2591fe68640233e1f7f6**

Documento generado en 27/06/2023 10:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**